

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar Presidencia

# **RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-140**

18 de febrero de 2021

"Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00076-00

**Solicitante**: Fernando Alonso Cerra Ávila **Despacho**: Fiscalía Seccional 30 de Cartagena

Funcionario judicial: Luisa Escandón Clase de proceso: Denuncia penal

Número de radicación del proceso: 130016001128201909006

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 17 de febrero de 2020

### I. ANTECEDENTES

## 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Fernando Cerra Ávila, en calidad de representante legal de la sociedad SUSERCOL S.A.S., solicitó la vigilancia judicial administrativa dentro de la denuncia penal con radicado 130016001128201909006 que cursa ante la Fiscalía Seccional 30 de Cartagena, dado que, según lo afirma, la misma fue presentada en el año 2019 y a la fecha no ha habido pronunciamiento por parte del ente acusador, pese a ser requerido en distintas oportunidades.

# II. CONSIDERACIONES

# 1. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

# 2. Competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura para tramitar las solicitudes de vigilancia judicial administrativa.

El artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que "corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia". (Negrillas fuera de texto).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

#### 3. Caso concreto

El señor Fernando Cerra Ávila, en calidad de representante legal de la sociedad SUSERCOL S.A.S., solicitó la vigilancia judicial administrativa dentro de la denuncia penal con radicado 130016001128201909006 que cursa ante la Fiscalía Seccional 30 de Cartagena, dado que, según lo afirma, la misma fue presentada en el año 2019 y a la fecha no ha habido pronunciamiento por parte del ente acusador, pese a ser requerido en distintas oportunidades.

Analizados los argumentos plasmados en la solicitudes de vigilancia judicial administrativa, se advierte que el peticionario persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con la Fiscalía Seccional 30 de Cartagena y no sobre alguno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia la seccional, circunstancias que impide a la corporación atender los requerimientos esbozados por el quejoso, pues conforme al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 los servidores de la Fiscalía General de la Nación se encuentran exceptuados de la función de vigilancia que ejerce esta sala.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la presente solicitud y ordenará su remisión ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para lo de su competencia, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 4. Conclusión

En consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la presente solicitud, se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

# 5. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fernando Cerra Ávila, en calidad de representante legal de la sociedad SUSERCOL S.A.S., con radicado 130016001128201909006 que cursa ante la Fiscalía Seccional 30 de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Remitir la presente actuación con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud del quejoso, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al peticionario mediante correo electrónico, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 3 Resolución No. CSJBOR21-140 18 de febrero de 2021

# **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

M.P. PRCR